



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
APULO (CUNDINAMARCA)  
Carrera 6°. Calle 12 esquina Piso 2°  
Cel.: 317 4404181

Apulo Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: ACCION DE TUTELA  
Accionado: CONVIDA EPS'S  
Accionante: BAYARDO ALONSO MUÑOZ MARTINEZ  
Vulnerado: LUIS ARTURO MUÑOZ VARGAS  
Radicación: 25 599 40 89 0001 2020 00097 00

---

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

Recorre al trámite de la acción constitucional el señor BAYARDO ALONSO MUÑOZ MARTINEZ, actuando como Agente oficioso de su padre señor LUIS ARTURO MUÑOZ MARTINEZ con cédula de ciudadanía N° 3.643.837 expedida en Urrao, contra la Entidad Promotora de Salud CONVIDA E.P.S.'S con NIT N° 899.999.107-9. Busca el accionante según el libelo introductorio, se le amparen los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas del agenciado, asistencia a las personas de la tercera edad, y a la seguridad social, a su juicio conculcado por la empresa prestadora de salud accionada.

## **ANTECEDENTES.**

### **Hechos.**

El señor BAYARDO ALONSO MUÑOZ MARTINEZ como agente oficioso de su señor padre LUIS ARTURO MUÑOZ VARGAS, interpuso acción de tutela contra la entidad promotora de salud CONVIDA del Régimen Subsidiado, para que se le protejan los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, asistencia a las personas de la tercera edad y a la seguridad social, consagrados en los artículos 11, 13, 16, 23, 29, 42, 44 y 48 de la Carta Superior, persona esta quien padece de tumor maligno de la próstata, cuenta con 76 años de edad, quien ha sido atendido en DUMIAN MEDICAL S.A.S. entidad con la que la accionada tiene convenio, donde el día 9 octubre de 2020, el profesional especialista en urología doctor EUGENIO ANGELO CASTRO ALVAREZ, le ordenó 1.- consulta de control o de seguimiento por especialista en urología, 2.- consulta de primera vez por especialista en oncología, 3.- consulta, monitorización y procedimientos diagnósticos, 4.- entrevista, consulta y evaluación (valoración), 5.- antígeno específico de próstata semiautomatizado o automatizado, 6.- laboratorio clínico, 7.- inmunología y marcadores tumorales, 8.- goserelina ampolla 10,8 MG cantidad #2 para aplicar 1 ampolla subcutánea peri umbilical cada 3 meses por 6 meses NO POS justificados, atenciones que no pueden solventar por los bajos recursos económicos del accionante y su padre.

### **Trámite de instancia**

Mediante auto del 28 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud de amparo, se impuso una medida de protección provisional, ordenando a la accionada, adoptar las medidas necesarias para autorizar al paciente LUIS ARTURO MUÑOZ VARGAS, las consultas, los laboratorios, los medicamentos recetados por su médico, conforme a los documentos adjuntos calendados el 9 de octubre de 2020, ordenándose notificar al doctor HERNANDO DURAN CASTRO en su condición de Representante Legal de CONVIDA E.P.S.'S, como Gerente General de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado y a la Subgerente Técnico, para que en el término de tres días contesten la demanda, así mismo enterar al demandante de la admisión de la tutela.

### **Respuestas de la entidad accionada**

Surtida la notificación personal mediante oficios 804 y 805 al doctor HERNANDO DURAN CASTRO como Gerente General de la Entidad Promotora de Salud CONVIDA del Régimen Subsidiado y a la doctora MOLCHIZU ARANGO GIRALDO como Subgerente Técnico de la misma, a través de la doctora CLAUDIA CALDAS VERA abogada de la oficina asesora jurídica, contratista del área de tutelas, manifiesta que ya se autorizaron la consulta especialista en urología, el antígeno específico de próstata y consulta especialista en oncología, agregando que no se tiene injerencia en el manejo de la agenda interna y programación de procedimientos de la Clínica del Occidente y E.S.E. Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima. Solicita vincular a las I.P.S. Finaliza solicitando negar la tutela por carencia de objeto para condenar, por cuanto la pretensión ya ha sido resuelta, configurándose un hecho superado.

### **Pruebas**

Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:

- i) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante y de su padre
- ii) Solicitud de servicio 3576331 y 3575330
- iii) Copia de la Historia Clínica
- iv) Formula médica de medicamento no pos justificado
- v) Formulario médico

De la accionada:

- i) Autorización 1102300054406
- ii) Autorización 1102300054407
- iii) Autorización 1102300054408

### **CONSIDERACIONES:**

### **Competencia:**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para resolver la acción de tutela promovida por el señor BAYARDO ALONSO MUÑOZ MARTINEZ, actuando como agente oficioso del señor LUIS ARTURO MUÑOZ VARGAS, contra la entidad de salud CONVIDA E.P.S.

### **Cuestión previa**

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificada la demostración de los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, asistencia a las personas de la tercera edad y a la seguridad social del señor LUIS ARTURO MUÑOZ VARGAS.

### **Legitimación en la causa**

El artículo 86 de la Ley Superior y el Decreto 2591 de 1991 facultan a cualquier persona, sin restricción alguna, accionar la demanda de tutela para que, mediante un trámite preferente y sumario se reclame la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de particulares.

En igual sentido, el artículo 10º del decreto mencionado, señala que en todo momento y lugar, el mecanismo de amparo podrá ser ejercido, incluso en causa ajena, cuando el titular no se encuentra en condiciones de acudir por sí mismo. Al respecto la sentencia T-742 de 2017 ha dicho que el referido método constitucional:

“Puede ser ejercido (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso...”.

En el asunto sub-judice, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de CONVIDA E.P.S.'S. por tratarse de una entidad prestadora de un servicio público, como lo es el servicio de salud, según se dispone en el artículo 86 de la Constitución, se reafirma en el numeral 2 del artículo 42 del

Decreto 2591 de 1991 y porque la presunta actuación que se considera lesiva de los derechos fundamentales invocados por el agenciado mediante su representante, se relaciona con una supuesta omisión por parte de la entidad demandada, que se vincula directamente con el cumplimiento del objeto social a su cargo.

De igual forma, es legal, como así se ha dicho y se sustentó anteriormente, que el agente oficioso accione la presente demanda como representante de su agenciado.

### **Inmediatez.**

Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente, con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la Jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Este requisito se cumple en el asunto bajo examen, pues entre la fecha en la cual el vulnerado fue ordenado por el galeno especialista, el 9 de octubre de 2020 y aquella en la cual se interpuso la demanda de tutela radicada el 28 de octubre del año que avanza, tan solo transcurrieron diecinueve (19) días, plazo que se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo. Adicionalmente, en Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha dicho que cuando se trata de prestaciones, cuyo suministro sea continuo, la presunta afectación a los derechos fundamentales perdura y persiste en el tiempo; por lo que la valoración de éste elemento se entiende superada.

### **Subsidiariedad.**

Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, se destaca el carácter subsidiario del cual está

revestida, y que, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis:

(i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; (ii) o cuando, aun existiendo, dicho mecanismo no resulte eficaz e idóneo para la protección del derecho; (iii) o cuando, incluso, a pesar de brindar un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del Juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

“... Respecto de la subsidiariedad, algunas Salas de Revisión de esta Corporación han considerado que , teniendo en cuenta que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el accionante deberá acudir primero ante la Superintendencia Nacional de Salud para que, de manera definitiva, se garantice, si fuere el caso, el suministro de los procedimientos, medicamentos e insumos no incluidos en el plan de beneficios que fueron solicitados[36]. Sin perjuicio de lo anterior, tomando en consideración que en el caso ahora sometido a revisión están de por medio los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional por su edad, la Sala considera que el procedimiento establecido en las leyes 1122 de 2007[37] y 1438 de 2011[38], que otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para resolver controversias entre las EPS y sus afiliados, carece de la reglamentación suficiente a la luz de la nueva Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015 y por lo tanto, no puede considerarse un mecanismo de defensa judicial que resulte idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Sobre este aspecto, la Corte ha insistido en que la valoración de las particularidades del caso concreto, sigue siendo indispensable para determinar si el mecanismo previsto ante la Superintendencia Nacional de Salud es idóneo y eficaz, máxime si nos encontramos ante sujetos de especial protección constitucional como son los niños, escenario en el cual, se debe propender porque el derecho fundamental a la salud sea garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita...”

En el asunto que nos ocupa, se vislumbra que la acción de tutela se presenta contra CONVIDA E.P.S. para la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, a la asistencia a las personas de la tercera edad y a la seguridad social del agenciado, por la presunta omisión de la entidad de salud en suministrar las autorizaciones, laboratorios, medicamentos que requiere en el término de la distancia para mejora en el padecimiento de su salud, paciente de la tercera edad quien goza de protección constitucional reforzada, y al no existir un medio eficaz y célere para la protección de sus derechos fundamentales, esta acción constitucional es idónea para lograr la satisfacción de la pretensión.

## **Problema Jurídico**

Este Despacho debe resolver el siguiente problema jurídico: determinar si se desconocen los derechos a la salud y a la vida digna, a la asistencia de las personas de la tercera edad, a la seguridad social del señor LUIS ARTURO MUÑOZ MARTINEZ, como consecuencia de la falta de autorizar las consultas especializadas, los laboratorios, exámenes y medicamentos, conforme lo ordenó el especialista en urología doctor EUGENIO ANGELO CASTRO ALVAREZ.

## **Fundamento legal y jurisprudencial**

Con la promulgación de la Carta Magna de 1991 se introdujo un cambio institucional en nuestro país; de un Estado de Derecho pasó a un Estado Social de Derecho, el cual se refleja en colocar las instituciones y los mecanismos de protección al alcance de las personas.

Dentro de los mecanismos de protección, se estableció la acción de tutela en el art. 86, como un instrumento especial que con carácter residual busca la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión legítima de una autoridad pública o de particulares, sin que exista un medio ordinario de defensa que de manera eficaz permita la salvaguardia de los derechos que se estiman conculcados.

De acuerdo con la Ley Superior, el Estado tiene la obligación de garantizar la salud y la vida digna de todos sus habitantes (arts. 11 y 12), y por lo tanto, el derecho a la salud, entendido como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica y funcional, tanto física como mental debe restablecerse cuando se presente una perturbación orgánica y funcional de su ser. Igualmente en sus arts. 48 y 49, establece el derecho a la seguridad social y determina que el derecho a la salud debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Desde la Sentencia T – 858 de 2003, la H. Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de éste derecho, para lo cual sostuvo entre otras situaciones lo siguiente:

“...la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que: “En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.”(...)

“Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.”

“Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.”

## **1. El principio de integralidad del derecho a la salud y el derecho a un diagnóstico efectivo**

1.1. En virtud del principio de integralidad del derecho fundamental a la salud, cuando el médico tratante determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, la E.P.S. tiene el deber de proveerle al usuario, estén o no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

1.2. la Corte Constitucional reiteradamente ha señalado que la ausencia de inclusiones explícitas en el PBS no puede constituir una barrera insuperable entre los usuarios del sistema de salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las entidades prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal, es el Juez de tutela el llamado a precaver y remediar dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan vulnerar.

1.3. Por tanto, en los eventos en que se reclamen elementos no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), el Juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos para determinar si procede su autorización:

i.La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la integridad personal de quien lo requiere; ii.El servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios en Salud; iii.Ni el interesado ni su núcleo familiar pueden costear las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada a cobrar y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie iv.El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo solicita, o se puede deducir razonablemente que la persona requiere dicho servicio “En sentencia de este alto Tribunal, la T-612/14 en la que se indicó que la **calidad** consiste en que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes” y que, la **oportunidad**, que se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponda para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros, incluyendo esta característica el derecho al diagnóstico del paciente y establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece y permita un tratamiento adecuado; en jurisprudencias T-014/17 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-558/17 MP Iván Humberto Escrucería Mayolo, T-559/17 MP Cristina Pardo Schlesinger, también han sostenido en estas sentencias relacionadas y apoyándose en el artículo 8° de la Ley Estatutaria de Salud, que el servicio de salud debe ser prestado atendiendo, entre otros, al principio de integralidad y como consecuencia, debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y oportunamente, en la etapa previa, durante y con posterioridad a la recuperación del estado de salud de la persona. El mencionado artículo establece: “**Artículo 8°. La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En consecuencia, dicho principio supone que el servicio de salud suministrado por parte de las instituciones adscritas al sistema debe “contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida”.

### El derecho fundamental a la salud en adultos mayores (...). Reiteración Jurisprudencial (T-117/19)

“La protección de **las personas de la tercera edad** tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud. Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional

que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo” (n.f.d.t.)

## CASO EN CONCRETO

En el caso materia de estudio, vemos que el señor LUIS ARTURO MUÑOZ VARGAS de 76 años, se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Subsidiado, y sufre de cáncer de próstata confirmado mediante biopsia, por cuya patología el especialista urólogo, el 9 de octubre del año en curso ordenó 1.- consulta de control o de seguimiento por especialista en urología, 2.- consulta de primera vez por especialista en oncología, 3.- consulta, monitorización y procedimientos diagnósticos, 4.- entrevista, consulta y evaluación (valoración), 5.- antígeno específico de próstata semiautomatizado o automatizado, 6.- laboratorio clínico, 7.- inmunología y marcadores tumorales, 8.- goserelina ampolla 10,8 MG cantidad #2 para aplicar 1 ampolla subcutánea peri umbilical cada 3 meses por 6 meses NO POS justificados, que requiere el paciente antes mencionado, para mejorar y mantener una calidad de vida estable en condiciones dignas, por lo cual la falta de estos procedimientos y medicamentos y sus autorizaciones correspondientes para acceder a los mismos, amenaza seriamente la vida e integridad personal del agenciado.

Por su parte, sostiene la accionada que con las autorizaciones adjuntas al escrito mediante el cual contestó la demanda, satisface las pretensiones del demandante y solicita la vinculación de las IPS Clínica del Occidente y E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, con quienes tiene contrato vigente.

Al respecto, considera el Despacho que no se han satisfecho en su totalidad las pretensiones del accionante como agente oficioso de su padre, pues como ya se ha venido relacionando, son ocho órdenes dispuestas por el médico especialista, a saber:

- 1.- consulta de control o de seguimiento por **especialista en urología**
- 2.- consulta de primera vez por **especialista en oncología**
- 3.- consulta, monitorización y procedimientos diagnósticos

- 4.- entrevista, consulta y evaluación (valoración)
- 5.- **antígeno específico de próstata** semiautomatizado o automatizado
- 6.- laboratorio clínico
- 7.- inmunología y marcadores tumorales
- 8.- goserelina ampolla 10,8 MG cantidad #2 para aplicar 1 ampolla subcutánea peri umbilical cada 3 meses por 6 meses NO POS justificados

de las cuales solo tres órdenes fueron recibidas y que se resaltan en negrilla.

la EPS accionada solicita por intermedio del Despacho, vincular a las IPS contratadas CLINICA DEL OCCIDENTE y E.S.E. Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima para que sin dilaciones programen fecha y hora de las citas, procedimientos y entrega de los suministros requeridos por la responsabilidad solidaria en el cumplimiento del servicio, situación inadmisibles dado que es la EPS quien ostenta la responsabilidad de prestar el servicio de salud y debe controlar y tener comunicación directa con sus IPS para verificar el cumplimiento de sus contratos y obligaciones con los usuarios del sistema de salud evitando vulnerar sus derechos, como en este caso resulta probado el de la salud y potencialmente la vida en condiciones dignas del agenciado.

Ahora bien, es claro en el trámite que se adelanta que el agenciado se encuentra afiliado a la EPS CONVIDA, en el régimen subsidiado, dado que no cuenta con los recursos para cotizar directamente al sistema de salud, debido a su precaria situación económica, lo que le impide asumir directamente el costo del transporte que requiere para cubrir los gastos que generan esta clase de procedimientos, consultas y suministro de medicamentos, para el tratamiento de su enfermedad. Por lo cual atendiendo los principios de solidaridad e integralidad deberá asumir el Estado su financiación, correspondiendo la autorización y entrega a la empresa prestadora del servicio de salud CONVIDA.

Resulta entonces evidente la vulneración al derecho fundamental a la salud del agenciado, toda vez que es la EPS quien como se dijo anteriormente debe garantizar la prestación integral del servicio de salud, incluyendo los medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud PBS, los cuales se hacen necesarios para el tratamiento de la patología que padece el agenciado, quien además es un

sujeto de protección constitucional reforzada, debido a su edad, mal estado de salud y deficiente situación económica.

Aunado a lo anterior, la EPS podrá efectuar la recuperación de dichos recursos si cumple con los requisitos legales para adelantar el recobro respectivo.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, invocados por el agente oficioso y se ordenará a CONVIDA EPS representada por su Gerente General doctor HERNANDO DURAN CASTRO, y a la doctora MOLCHIZU ARANGO GIRALDO en su condición de Subgerente Técnico quien es la encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, AUTORICE la consulta, monitorización y procedimientos diagnósticos; entrevista, consulta y evaluación (valoración); laboratorio clínico; inmunología y marcadores tumorales; goserelina ampolla 10,8 MG cantidad #2 para aplicar 1 ampolla subcutánea peri umbilical cada 3 meses por 6 meses NO POS justificados, como lo ordenó el especialista en urología doctor EUGENIO ANGELO CASTRO ALVARREZ, el día 9 de octubre de 2020. Así mismo, que se autoricen, entreguen y practiquen los procedimientos, medicamentos y demás que requiera a futuro por razón de su patología.

### **D e c i s i ó n .**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho de la salud y a la vida en condiciones dignas del señor LUIS ARTURO MUÑOZ VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.643.837 expedida en Urrao Antioquia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a CONVIDA EPS-S con NIT N° 899.999.107-9, por conducto de su Representante Legal HERNANDO DURÁN CASTRO con cédula de ciudadanía N° 79.274.204 en su condición de Gerente General y la Doctora MOLCHIZU ARANGO GIRALDO con cédula de ciudadanía N° 52.199.653, en su condición de Sub-Gerente Técnico encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela proferidos en contra de la accionada Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado o quienes hagan sus veces, si no lo han hecho, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, dispongan lo pertinente para que, se autoricen al señor LUIS ARTURO MUÑOZ VARGAS, 1.- la consulta, monitorización y procedimientos diagnósticos; 2.- entrevista, consulta y evaluación (valoración); 3.- laboratorio clínico; 4.- inmunología y marcadores tumorales; 5.- goserelina ampolla 10,8 MG cantidad #2 para aplicar 1 ampolla subcutánea peri umbilical cada 3 meses por 6 meses NO POS justificados, como lo ordenó el especialista en urología de DUMIAN MEDICAL S.A.S. doctor EUGENIO ANGELO CASTRO ALVARREZ, el día 9 de octubre de 2020. Así mismo, que se autoricen, entreguen y practiquen los procedimientos, medicamentos y demás que requiera a futuro por razón de su patología.

**TERCERO:** Notifíquese por secretaría a las partes, por el medio más expedito. Líbrense las comunicaciones que refiere el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cual deberá ser propuesto dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**Firmado Por:**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317d22eb7fc951134a460d7b20966c799b485188abe9b178cefe1383ebb307cb**

Documento generado en 18/11/2020 03:47:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**